

público.

4. El servicio girará bajo la denominación de Estación Municipal de Autobuses de Arnedo.

Artículo 2º. 1. La Estación Municipal de Autobuses de Arnedo se regirá por las siguientes normas:

a) Por la legislación estatal o autonómica vigente en materia de transportes terrestres. Básicamente, en la actualidad Ley 16/87, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Reglamento de la misma aprobado por el Real Decreto 1.211/90, de 28 de Septiembre.

b) Por la legislación estatal o autonómica sobre Régimen Local.

c) Por la presente Ordenanza.

2. Para la concreción, aplicación y cumplimiento de las normas anteriores la Administración Municipal podrá dictar instrucciones de servicio.

Artículo 3º.— 1. La Estación Municipal de Autobuses de Arnedo tiene por objeto concentrar las salidas, llegadas y tránsito en la Ciudad de los autobuses que presten los servicios de transporte interurbano de viajeros.

2. En la Estación se efectuarán las siguientes prestaciones: Información, sala de espera, entrada y salida de viajeros y autobuses, despacho de billetes, consigna, facturación, aseos y la prestación complementaria de cafetería.

3. Previas las reformas, ampliaciones o adaptaciones pertinentes podrán realizarse otras prestaciones previa la autorización municipal.

Artículo 4º.— 1. Tendrán la consideración de usuarios de la Estación de Autobuses:

a) Las empresas concesionarias de los servicios de transportes terrestres.

b) Los viajeros.

2. Los usuarios están obligados a observar la normativa sobre la Estación de Autobuses y las Instrucciones del servicio, órdenes y prohibiciones dictadas para la gestión de la Estación.

CAPITULO II.— GESTION DE LA ESTACION DE AUTOBUSES.

Artículo 5º.— La construcción, reforma y explotación de la Estación de Autobuses se realizarán como regla general por gestión indirecta, salvo que concurran motivos económicos o sociales que aconsejen la gestión directa por la propia Administración Municipal.

Artículo 6º.— La gestión de la Estación de Autobuses estará inspirada en los siguientes principios:

a) Servicio objetivo a los intereses generales en materia de transportes terrestres.

b) Sometimiento pleno al ordenamiento jurídico.

c) Establecimiento de un sistema de prestaciones que satisfaga las necesidades de las empresas concesionarias y de los viajeros y realización de las mismas con el grado máximo de economía y eficiencia.

d) Desarrollo de las relaciones con otras Entidades Públicas competentes en materia de transportes terrestres con arreglo a los principios de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

Artículo 7º.— Las empresas titulares de servicios de transportes que tengan la obligación o deseen utilizar la Estación de Autobuses, deberán comunicar o solicitar la autorización de la entidad gestora, poniendo de manifiesto los tráfico, calendarios, expediciones mínimas y complementarias, horarios y número de autobuses de los distintos servicios concedidos o autorizados.

Artículo 8º.— Los servicios de luz, agua, calefacción y teléfono de los locales de la Estación de Autobuses deberá contratarlos directamente la entidad explotadora de la Estación, siendo a su cargo su mantenimiento y consumo.

Artículo 9º.— La entidad explotadora de la Estación podrá contratar con terceros la explotación de las prestaciones complementarias que se estimen convenientes para el buen funcionamiento de la misma. Los arrendatarios de los distintos servicios que funcionen dentro de la Estación, vendrán obligados a cumplir todas las disposiciones que les afecten de este Reglamento, y los de Régimen Interior que dicte la entidad explotadora de la Estación.

Artículo 10º.— La Entidad gestora dispondrá de un libro u hoja de reclamaciones, en la que los usuarios puedan formular sus quejas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 222 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Artículo 11º.— En la Estación de Autobuses la empresa gestora podrá colocar propaganda previa la autorización Municipal.

Artículo 12º.— En la gestión de la Estación se observarán las disposiciones contenidas en la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

CAPITULO III. PRESTACIONES.

SECCION 1ª. De los viajeros.

Artículo 13º.— El despacho de billetes al público se efectuará en la Estación con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, y en las taquillas existentes a tal efecto.

Artículo 14º.— Estarán a la vista del público en lugar visible de la Estación, los anuncios de las horas de despacho de billetes, tarifas, itinerarios, calendarios y horarios.

La Entidad explotadora de la Estación podrá confeccionar la forma y diseño de estos anuncios para someterlo a la aprobación del Ayuntamiento de Arnedo.

Artículo 15º.— Todo viajero, abonará el importe del billete correspondiente antes de emprender el viaje salvo en aquellos servicios expresamente autorizados para la venta de billetes en ruta. En cualquier caso en el billete constarán las inscripciones recogidas en el Artículo 7, 2 del Capítulo 3 de la Orden 25-10-90.

Artículo 16º.— 1. La entrada y salida de viajeros en la Estación de Autobuses, los recorridos y la permanencia dentro de la misma se efectuará por los lugares, circulaciones e instalaciones expresamente habilitados.

2. Los viajeros, tanto de salida como de llegada utilizarán las puertas de entrada y salida designadas al efecto, debiendo usar en sus desplazamientos en el interior de la Estación las zonas al efecto autorizadas, no permaneciendo en los andenes más que el tiempo estrictamente indispensable.

3. Queda prohibida a los viajeros la utilización de entradas, salidas y espacios reservados a la circulación y estacionamiento de autobuses.

Artículo 17º.— Se podrá impedir la utilización de la Estación a los viajeros que:

a) No abonen las tarifas o precios por la utilización de la Estación.

b) No reúnan las condiciones mínimas de sanidad, salubridad e higiene necesarias en evitación de cualquier riesgo o incomodidad para los restantes usuarios.

c) Alteren las normas elementales de educación y convivencia.

Artículo 18º.— 1. Los viajeros dispondrán en la Estación de sala de espera.

2. En la sala de espera no podrán consumirse comidas o bebidas.

3. Podrán ser obligados a abandonar la sala de espera los viajeros o acompañantes que no observen la debida compostura.

Sección 2ª.— De los autobuses.

Artículo 19º.— 1. Las empresas de transporte tienen la obligación de observar con la máxima puntualidad los horarios establecidos de entrada y salida de los autobuses en la Estación.

2. Serán puestos en conocimiento del personal de la Estación los retrasos en la entrada y salida superiores a treinta y quince minutos respectivamente.

3. Los retrasos serán comunicados al público.

Artículo 20º.— 1. Los autobuses se estacionarán en las dársenas diez minutos antes de la salida.

2. Una vez efectuada la bajada de los viajeros, el autobús abandonará la dársena en el plazo máximo de quince minutos.

3. Los tiempos señalados podrán ser ampliados o reducidos en función de las necesidades del servicio.

Artículo 21º.— La subida y bajada de viajeros se efectuará desde los andenes a los autobuses estacionados en las correspondientes dársenas, pudiéndose establecer otras paradas de subida o bajada de viajeros fuera de la Estación de Autobuses cuando así lo establezca la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 22º.— La carga y descarga de los autobuses se efectuará exclusivamente por el personal de la empresa titular del servicio.

Sección 3ª. Otras prestaciones.

Artículo 23º.— Todas las Empresas de transportes usuarias de la Estación tienen la obligación de exhibir públicamente el nombre mercantil, los distintos tráfico, calendarios y horarios de llegada y salida de las expediciones, así como las tarifas.

Artículo 24º.— 1. La Estación de Autobuses dispondrá de taquillas para la venta de billetes a los viajeros.

2. Las taquillas serán cedidas temporalmente en uso a las empresas concesionarias de servicios de transporte debidamente autorizadas.

3. La expedición de billetes se efectuará cuando menos quince minutos antes de la hora reglamentaria en que dichos autobuses tengan su salida.

Artículo 25º.— 1. La Estación de Autobuses dispondrá de un servicio de consigna para el depósito temporal de equipajes por los viajeros.

2. El servicio se prestará por periodo máximo de 24 horas y mediante armarios dotados de mecanismos para su funcionamiento mediante introducción de moneda o ficha.

3. La Entidad gestora podrá excluir del depósito los equipajes por motivos de seguridad, salubridad o ambientación.

Artículo 26º.— La Estación dispondrá de un servicio de facturación, prestado por la entidad gestora.

Artículo 27º.— La prestación del servicio de cafetería será obligatoria, pudiéndose establecer prestaciones complementarias de prensa, estanco u otras análogas previa autorización municipal.

CAPITULO IV.— TARIFFAS Y PRECIOS.

Artículo 28º.— 1. El uso y disfrute de prestaciones en la Estación estará sujeto a las tarifas y precios que se establezcan.

2. Las tarifas y precios deberán cubrir la totalidad de los costes reales para una correcta realización de las prestaciones en condiciones normales de productividad y organización.

Artículo 29º.— 1. La aprobación de las tarifas corresponderá a la Administración Municipal sin perjuicio de la competencia que en esta materia tenga la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Las tarifas serán revisadas siempre que sufra variación el conjunto de los elementos que integran la estructura de sus costes.